

# Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

SALE LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS.

Núm. 1423.

## ARTÍCULO DE OFICIO.

Núm. 2327.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

*Seccion de Fomento.—Montes.*—No habiendo remitido la mayor parte de los Alcaldes de los pueblos en cuyo término se encuentren montes, las notas de los productos que deseen aprovechar durante el próximo año forestal, en el plazo marcado en la circular inserta en el Boletín correspondiente al día 9 del actual, les prevengo lo veriquen antes del día 15 del próximo mes de abril, en la inteligencia de que trascurrido este tiempo no serán admitidas las propuestas que pretendieren fueran incluidas en el proyecto del plan de aprovechamientos.

Palma 30 de marzo de 1876.—Felipe Puigdorfila.

Núm. 2328.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LAS BALEARES.

La Direccion general de Impuestos con fecha 13 del actual me dice lo siguiente:

«Este Centro directivo dice con fecha de hoy al Jefe económico de esta provincia lo que sigue:—Vista la comunicacion de V. S. de 16 de junio último, consultando si el sello de guerra de cinco céntimos de peseta fijado frecuentemente en los fardos que vienen consignados á los comerciantes de esta Capital, en sustitucion del especial del Impuesto de ventas, exime á los interesados de la penalidad establecida por el artículo 36 de la Instruccion de 19 de noviembre de 1874; y considerando que ha trascurrido tiempo mas que suficiente desde que se crearon y pusieron en circulacion dichos sellos de ventas, para que los industriales y el comercio en general no puedan alegar ignorancia de su existencia, y que de admitir la sustitucion con los de guerra se irrogarian perjuicios al Tesoro: esta Direccion general ha acordado manifestar á

V. S. por resolucion á su consulta, que no son admisibles los sellos de guerra para sustituir los especiales sobre ventas en ninguno de los actos sujetos al Impuesto, y por consiguiente que los fardos, cajas ó bultos que no lo lleven adherido bien en sus cubiertas ó en las facturas ó talones de su referencia, incurren en la responsabilidad que impone el citado artículo. Al propio tiempo previene á V. S. publique esta resolucion por medio de impresos que hará fijar en todas las estaciones de Ferro-carriles enclavadas en la provincia, y encargue á los Agentes Investigadores del ramo, lo haga conocer á las Empresas de diligencias y trasportes para su cumplimiento.—Lo que traslado á V. S. á los fines oportunos.»

Y se inserta en el Boletín oficial de la provincia para conocimiento de las clases contribuyentes.

Palma 28 de marzo de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2329.

*Seccion administrativa.*—La Direccion general del Tesoro en telegrama de ayer me dice lo siguiente:

«Por Real orden que aparecerá en la Gaceta de mañana se prorroga hasta el 30 de abril plazo para la presentacion de recibos del empréstito al canje por los títulos definitivos.»

Lo que se anuncia por medio del Boletín oficial de esta provincia para el debido conocimiento del público.

Palma 30 de marzo de 1876.—El Jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

Núm. 2330.

Las Direcciones generales del Tesoro público y de Contribuciones, é Intervencion general de la Administracion del Estado, con fecha 13 actual, dicen á esta Administracion económica, lo siguiente:

«El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado á estos Centros generales, con fecha 25 de febrero, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.—Adoptadas ya las disposiciones oportunas para llevar á cabo en breve término las operaciones de emision de los títulos del Empréstito de 175

millones de pesetas con que se han de cangear los recibos provisionales del mismo, y llevando aquellos liquidados y acumulados los intereses correspondientes, á contar desde 1.º de julio de 1875; el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha dignado resolver que los contribuyentes que por causas mas ó menos justificadas, ó en virtud de prórogas concedidas por el gobierno no hayan satisfecho sus respectivas cuotas antes de dicha fecha, reintegren en el acto de recibir los títulos el importe de los intereses que, previa liquidacion, correspondan á prórata por el tiempo que despues de la misma fecha tardaron en verificarlo.—De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes.»

Para que pueda tener efecto lo dispuesto en la preinserta Real orden, estas oficinas generales han acordado comunicar á V. S. las prevenciones siguientes.

1.ª Tan luego como reciba V. S. esta orden pasará un ejemplar de ella á la Delegacion del Banco de España en esa provincia, significándole la necesidad de que sin pérdida de tiempo manifieste á esa Administracion económica si en los recibos del Empréstito entregados á los contribuyentes se ha cuidado de consignar la fecha en que se haya hecho efectiva la recaudacion.

2.ª En todo caso le reiterará V. S. que para lo sucesivo no debe omitirse esa formalidad, conforme á lo prevenido en la regla 11.ª de la circular de estos Centros generales fecha 3 del corriente mes.

3.ª Para suplir la falta de dicho conocimiento, si no se hubiere marcado anteriormente en los recibos la fecha de la recaudacion, y para la comprobacion oportuna en otro caso, la Delegacion del Banco facilitará con la urgencia posible á esa Administracion económica relacion circunstanciada de los contribuyentes que hayan pagado cuotas del empréstito desde 1.º de julio de 1875, con expresion de cantidades y fechas y conforme al modelo adjunto.

4.ª Con presencia de dicha relacion procederá la Intervencion de esa Administracion económica á liquidar y consignar en las columnas respectivas de la misma los intereses correspondientes á los dias mediados desde 1.º de julio de 1875 hasta la fecha del pago, ajustándolos al respecto del 6 por 100 anual, que es el interés señalado á los títulos del

Empréstito Nacional.

5.ª Seguidamente pasará la relacion á la seccion administrativa para que anote en las matrices de los respectivos recibos la fecha del pago y los intereses á retener, á fin de que al presentarse aquellos al canje pueda consignarse en las facturas el derecho al reintegro y exigirse el cobro de los interesados á quienes se entreguen los títulos del Empréstito. Esta anotacion se hará en las facturas en columna especial antes de la destinada para el importe de los recibos.

6.ª Cuando se verifique el cobro se aplicará el ingreso de la cantidad que se recaude en concepto de reintegro de intereses de títulos del Empréstito Nacional con aplicacion al capítulo y artículo del presupuesto de gastos designado para esta obligacion.

7.ª La Tesoreria Central exigirá los reintegros correspondientes á los títulos que la misma entregue en canje de recibos, y los aplicará desde luego al presupuesto de gastos, como queda indicado.

8.ª Igual procedimiento se observará para liquidar á los recibos del Empréstito que en lo sucesivo se rean los intereses á descontar de los títulos definitivos, á cuyo efecto cuidará tambien la Delegacion del Banco de España, cuando entregue ó formalice el importe de la recaudacion, de acompañar relaciones individuales arregladas al modelo adjunto.

9.ª Para facilitar las operaciones de canje, las Administraciones económicas cuidarán de comprender en relaciones separadas, las facturas de recibos que estén sujetos á reintegro de intereses.

10.ª Para conocimiento de los interesados cuidará esa Administracion de publicar lo antes posible esta circular en el Boletín oficial de esa provincia.

Del recibo de esta orden dará V. S. inmediato aviso á la Direccion general de Contribuciones.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de marzo de 1876.—El director general del Tesoro público, Antonio de Echenique.—El director general de Contribuciones, Lope Gisbert.—El interventor general, José Ramon de Oya.

Y se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se previene en la preinserta circular.

Palma 28 de marzo de 1876.—El jefe económico, Luis Martinez de Hervás.

**DELEGACION  
DEL  
BANCO DE ESPAÑA.**

PROVINCIA DE \_\_\_\_\_

**EMPRÉSTITO NACIONAL DE 175 MILLONES DE PESETAS.**

RELACION núm. .... de los contribuyentes al Empréstito Nacional de 175 millones de pesetas que han satisfecho sus cuotas en el periodo mediado desde 1.º de julio de 1875 hasta la fecha (ó desde la fecha de la relacion anterior hasta la presente), que facilita esta Delegacion á la Administracion económica de la provincia, en conformidad á lo dispuesto en órden circular de 13 de marzo del corriente año, á saber:

NÚMERO de órden de los recibos.	CONTRIBUYENTES.	LOCALIDAD en que fueron inscritos en el repartimiento.	FECHAS en que hicieron los pagos.	CUOTAS del empréstito que han satisfecho.	DIAS transcurridos desde 1.º de julio de 1875 al del pago.	INTERESES á 6 p <sup>o</sup> anual que deben exigirse. — Pesetas.
2.344	D. Antonio Fernandez.	Alcalá.	15 Agosto 1875.	40	45	0,07
8.625	D. Ángel Garcia.	Madrid.	20 id. id.	40	50	0,16
40.740	D. Juan Gonzalez., . . Etc.	Idem.	29 Noviembre id.	20	151	0,50
				70		0,73

En \_\_\_\_\_ de \_\_\_\_\_ de 187

EL DELEGADO,

**ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA.**

**SECCION DE INTERVENCION.**

Liquidados por esta Intervencion los intereses correspondientes á las cantidades incluidas en esta relacion, en la forma que consta de las dos últimas columnas, pasa á la Seccion administrativa para que haga las anotaciones correspondientes en las matrices de los recibos y en las facturas con que fueren presentados al cange por los títulos definitivos.

**Fecha.**

EL JEFE DE LA INTERVENCION,

**SECCION ADMINISTRATIVA.**

Quedan hechas las anotaciones correspondientes en las matrices de los recibos á que se refiere la precedente relacion, para incluir en su día en las facturas respectivas el importe de los intereses á descontar.

**Fecha.**

EL JEFE DE LA SECCION,

**Num. 2331.**

*Don Francisco de Paula Puig juez de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca.*

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Leclere y Rondeau, cuyo paradero se ignora para que dentro el término del tercero día se presente en este Juzgado á absolver ciertas proposiciones presentadas en los autos tercera de mejor derecho interpuesta por D. Fausto Meliá en los ejecutivos seguidos por D. Paulino Verniere contra dicho Leclere; y al propio tiempo para que dentro el mismo término nombre procurador que le represente en dichos autos, apercibido en caso contrario de seguirse el pleito en su rebeldia haciéndose por su parte las notificaciones sucesivas en los estrados del juzgado.

Palma nueve de febrero de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Pedro Gaza.

**Núm. 2332.**

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D.ª Clotilde Sastre y Barjau fallecida intestada en la villa de Sóller en once de agosto de mil ochocientos setenta y cinco para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicha Sastre promovido por D. Pedro Antonio Rullan como apoderado de su hermano D. Juan, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma diez y siete marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Ramon M.º Ballester.

**Núm. 2333.**

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza á todo el que se considere con derecho á heredar á D. Jaime Cortes y Valls fallecido intestado en esta Ciudad en doce de mayo de mil ochocientos sesenta y siete, para que comparezca á deducirlo en este Juzgado dentro el término de veinte días en los autos juicio de intestado de dicho Cortes promovido por su viuda D.ª Juana Maria Aguiló, bajo apercibimiento de lo que haya lugar.

Palma veinte y siete marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Paula Puig.—Por su mandato, Ramon M.º Ballester.

**Núm. 2334.**

*Don Francisco Javier Patiño Moreno, abogado de los Ilustres Colegios de las Audiencias territoriales de Madrid y Granada, secretario honorario de S. M., caballero de la Real y distinguida orden española de Carlos III, de la ínclita y militar de San Juan de Jerusalem y Juez de primera instancia del distrito de la Lonja de la ciudad de Palma.*

En virtud del presente edicto se cita, llama y emplaza, á todos los que se crean con derecho á la herencia que dejó la finada Margarita Alberti y Vives, consorte que fué de Juan Alberti y Vich, fallecida en la villa de Bañalbufar, día seis de julio de mil ochocientos sesenta y uno para que comparezcan á deducirlo dentro el término de treinta días, que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia, en los autos promovidos por Pedro José Bujosa y Amengual en el concepto de marido de Bárbara Alberti y Alberti y en su nombre el procurador D. Juan Carbonell. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia, y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

**Núm. 2335.**

Por este primer edicto se cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia de Cosme Tomás y Taberner declarado muerto para los efectos civiles en providencia de cuatro de febrero último para que en el término de treinta días comparezcan en este juzgado á deducirlo, pues que no haciéndolo así les parará el perjuicio que haya lugar por tenerlo así acordado con auto de diez y ocho del actual recaído en dicho ab-intestato á instancia de Juana Maria Tomas.

Palma veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Antonio Tomás.

**Núm. 2336.**

Por el presente segundo edicto se

cita, llama y emplaza á todos los que se crean con derecho á la herencia dejada por los finados Gregorio Coll y Monserrat y su consorte Francisca Ana Salas y Salvá, fallecidos en la villa de Llummayor el primero, en cuatro de agosto de mil ochocientos sesenta y ocho, y la última en veinte y uno julio de mil ochocientos cuarenta y seis, para que comparezcan á deducirlo dentro el término de veinte días que empezarán á contar desde la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de esta provincia en los autos promovidos por Francisco Jaume y Garcias viudo de Catalina Coll y Salas y en su nombre el procurador D. José Maria Zavaleta. Pues si así lo hacen se les oirá y guardará justicia y de lo contrario se seguirá adelante en las actuaciones, parándoles el perjuicio que en derecho proceda.

Palma veinte y siete de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco Javier Patiño Moreno.—Por su mandato, Gerónimo Sureda.

**Núm. 2337.**

*D. Francisco de Asis Ibañez Caballero Comendador de la Real y distinguida orden Americana de Isabel La Católica juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á los que se crean con derecho á heredar á Lorenzo Soler y Barceló muerto intestado en esta villa entre los años mil ochocientos treinta y cinco al mil ochocientos treinta y siete, para que en el término de veinte días contados desde la fijacion é insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia comparezcan á deducirlo en el expediente juicio ab-intestato del mismo instado por Lorenzo Soler y Soler pues de lo contrario les parará los perjuicios á que den lugar.

Dado en Manacor á veinte y ocho de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Francisco de Asis Ibañez.—Por su mandato, Miguel Marcó.

**Núm. 2338.**

**DIRECCION GENERAL  
DE INSTRUCCION PÚBLICA.**

Se halla vacante en el instituto de Teruel una cátedra de Latio y Castellano, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de julio de 1870. Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el art. 47 del reglamento de 15 de enero del mismo año, á fin de que los catedráticos de la misma ó de análoga asignatura de los demas institutos oficiales que deseen ser trasladados á dicha cátedra, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de Instruccion pública de 9 de setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de 30 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta. Solo podrán aspirar á esta vacante los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad, y tengan por lo menos el título de bachiller en la Facultad de letras.

El Consejo de Estado en pleno ha emitido en 19 del actual el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el ministerio del digno cargo de V. E. en 10 del actual, se ha remitido á informe del Consejo el expediente instruido á nombre de D.<sup>a</sup> Roca Camacho en solicitud de que se excluyan del Catálogo de montes públicos de la provincia de Murcia varios terrenos situados en el paraje denominado Fuente de la Carrasca.

Resulta que D. Anselmo Fuentes, como apoderado de D. Leon Garrigues, esposo de D.<sup>a</sup> Roca Camacho, acudió á ese Ministerio en 26 de mayo de 1873 manifestando que á la expresada interesada correspondian legitimamente en posesion y propiedad varias fanegas de tierra, término de la villa de Totana, sierra llamada de Espuña, al sitio Fuente de la Carrasca; pero que, esto no obstante, al formarse el Catálogo de los montes públicos de la provincia de Murcia fueron comprendidas aquellas tierras como del Estado, por lo que suplicaba se excluyeran del Catálogo.

Presentó el interesado con su solicitud, y posteriormente al gobernador de la provincia, testimonio de la escritura de permuta otorgada en 19 de diciembre de 1866, por la cual D.<sup>a</sup> Roca Camacho adquirió de Isabel Marín la tercera parte de la hacienda la Carrasca, en la Diputacion de la sierra de Espuña, declarando que dicha tercera parte comprendia 35 fanegas de tierra, con el ejido correspondiente hasta llegar al barranco; otro testimonio de la hijuela y particion que con aprobacion judicial se efectuó en 1850 de los bienes relictos por el fallecimiento de D.<sup>a</sup> Aquilina Cánovas, madre de doña Roca Camacho, en cuyo instrumento consta que se adjudicó á esta última como haber hereditario una hacienda en la sierra de Espuña, término y sitio Fuente de la Carrasca, compuesta de 200 fanegas de tierra con sus ensanches y vertientes; otro testimonio de la informacion posesoria practicada en 1874 ante el juez de primera instancia de Totana para acreditar que D.<sup>a</sup> Roca Camacho se hallaba en quietá y pacífica posesion de la hacienda la Carrasca, compuesta de unas 380 á 400 fanegas de tierra. Y por último, adujo el solicitante dos certificados, el uno del secretario del Ayuntamiento de Totana con que se acredita estar amillarados á D.<sup>a</sup> Roca Camacho cuatro celemines de parrales y para cereales, riego, de segunda; 90 fanegas, seis celemines para cereales, secano, de tercera; 233 fanegas y cuatro celemines de monte bajo; un pozo de nieve y casa albergue, que todo formaba la hacienda de la Carrasca. Y el otro certificado del registrador de la propiedad de Totana, que expresaba estar inscritas á nombre de doña Roca Camacho las 200 fanegas, de tierra, con sus ensanches y vertientes, casa-cortijo, corral de ganado, pozo de nieve, con sus ejidos en la sierra de Espuña, así como las 35 fanegas de la permuta con Isabel Marín.

que pueda cumplimentar las órdenes de S. M.

Esta comunicacion se trasladó al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia se expidió por este una Real orden dirigida á la junta de Instruccion pública de Valladolid disponiendo que con arreglo al art. 97 de la ley de 9 de setiembre de 1857, proveyese la plaza en cuestion, siguiendo los mismos trámites y por la misma autoridad á quien compete el nombramiento de maestro de escuelas públicas.

El art. 31 del reglamento de 14 de mayo de 1852, publicado para llevar á efecto la ley de 20 de junio de 1849, que es la única disposicion en que se apoya la junta de Beneficencia de Valladolid para oponerse á la provision de la plaza de maestro de la casa-hospicio con arreglo á las prescripciones de la ley de Instruccion pública, concede á los gobernadores facultad para nombrar á los empleados de los establecimientos de Beneficencia provinciales ó municipales, siempre que el patrono no tenga un derecho terminante para hacer estos nombramientos.

Pero esta disposicion no es aplicable ya á las plazas de maestros de primeras letras, porque la citada ley de 9 de setiembre ha introducido en la materia, en sentir de la seccion, modificaciones esenciales. Los maestros desempeñan un cargo demasiado importante para que se les considere como á otros empleados cualesquiera de Beneficencia. Para ejercer hoy aquella profesion es preciso haber seguido una carrera, y por lo mismo deben exigirse en las personas que aspiren á estas plazas conocimientos especiales, que si en ocasiones pueden ser apreciados por las juntas de Beneficencia, la mayor parte de las veces no será dable que juzguen de ellos de un modo exacto y positivo: por eso la indicada ley de 9 de setiembre de 1857 considera como escuelas públicas aquellas que en todo ó en parte se sostienen con fondos públicos; obras pias ú otras fundaciones piadosas, disponiendo además que las plazas de esta clase cuya dotacion exceda de 3.000 rs. se provean por el rector del distrito, previa oposicion ante la Junta provincial de Instruccion. Se ve, pues, que la expresada ley no clasifica solo de escuelas públicas á las que se sostienen con fondos de igual clase, sino tambien las dotadas por obras pias; y así que, en concepto de la seccion, no puede dejarse de clasificar del mismo modo la de los establecimientos de Beneficencia cuando estos se sostienen con fondos procedentes del presupuesto general, provincial ó municipal.

Por lo tanto entiende que las plazas de maestros y maestras de primera enseñanza de los Hospicios y demas asilos públicos de Beneficencia deben proveerse con arreglo á lo dispuesto en la ley de 9 de setiembre, quedando sujetas á la inspeccion del gobierno y sus delegados; pero sin que por esto se entienda que la junta á cuya direccion se halla sometido el establecimiento pierde los derechos que le correspondan para obligar á los profesores al cumplimiento de las disposiciones reglamentarias del asilo.»

Y habiéndose dignado la Reina (que Dios guarde) resolver de acuerdo con lo informado en el preinserto dictámen, de Real lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 1.<sup>o</sup> de marzo de 1859.—Posada Herrera.—Señor gobernador de la provincia de Valladolid.

parados en la forma y por las autoridades que determina la ley de 9 de setiembre de 1857 y Real orden de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1859, que se reproduce á continuacion, y cuyo puntual y exacto cumplimiento se recuerda.

2.<sup>a</sup> Los inspectores de primera enseñanza participarán á esa Direccion general si los maestros de aquellos establecimientos en sus respectivas provincias se hallan nombrados con arreglo á las citadas disposiciones.

3.<sup>a</sup> Los profesores que habiendo obtenido sus cargos en esta forma hubieren sido separados sin la previa formacion del expediente que determina la referida ley serán inmediatamente repuestos en sus destinos.

4.<sup>a</sup> Los que hayan sido nombrados para desempeñar las escuelas de los establecimientos de Beneficencia sin los requisitos legales serán considerados como interinos, y las Juntas provinciales de Instruccion pública é inspectores de primera enseñanza lo podrán en conocimiento del rector del distrito universitario, que procederá sin dilacion alguna á anunciar las vacantes para proveerlas en la forma que determinan las disposiciones vigentes.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de marzo de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instruccion pública.

*Copia de la Real orden que se cita en la anterior.*

*Ministerio de la Gobernacion.—Beneficencia y Sanidad.—Negociado 2.<sup>o</sup>—Núm. 23.—Remitido á informe de la seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada por V. S. respecto á la provision de la plaza de maestro de instruccion primaria del Hospicio de esa capital, ha informado lo siguiente:*

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden de 21 de setiembre último, esta seccion ha examinado la consulta del gobernador de Valladolid respecto á la provision de la plaza de maestro de instruccion primaria del Hospicio de aquella capital.

Resulta que el gobernador con fecha 27 de febrero último elevó comunicacion á ese Ministerio del digno cargo de V. E., diciendo que así que la Junta provincial de Beneficencia supo la vacante de la plaza de maestro de primeras letras del Hospicio, teniendo en cuenta lo prevenido en la ley de 20 de junio de 1849, y principalmente en el art. 31 del reglamento de 14 de mayo de 1852, convocó opositores para dicha plaza: que la junta de Instruccion pública tambien hizo lo mismo para proveerla, conforme dispone la ley de 9 de setiembre de 1857: que la primera de aquellas corporaciones entiende que no debe interpretarse así la ley, porque la de 20 de junio de 1849 y reglamento dado para su ejecucion se halla en toda su fuerza y vigor; porque el maestro del Hospicio es un empleado del establecimiento, y como tal sujeto su nombramiento á lo prescrito en aquellas; y finalmente porque del silencio de la ley de 9 de setiembre puede inferirse logicamente que se confirman los derechos que competian á las respectivas juntas de Beneficencia antes de publicarse para proveer esta clase de plazas; por todo esto el gobernador consulta acerca de la verdadera inteligencia de las mencionadas disposiciones para

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del jefe de la escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza, por conducto del jefe del establecimiento en que últimamente hubieren servido.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos de enseñanza; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de marzo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado Macanaz.

Resultando vacante en la facultad de Derecho, seccion del civil y canónico, de la Universidad de Oviedo la cátedra de Historia y Elementos del Derecho civil español, comun y foral, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de setiembre de 1857 y el 2.<sup>o</sup> del reglamento de 15 de enero de 1870 corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoria, y tengan el titulo de Doctor en la expresada Facultad y seccion.

Los catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del decano de la Facultad ó del director del instituto ó escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 15 de marzo de 1876.—El director general, Joaquin Maldonado.

Núm. 2339.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Ilmo. Sr.: A fin de resolver las solicitudes dirigidas á este Ministerio con motivo de haber algunas Diputaciones provinciales nombrado y separado á los maestros de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia, sin tener en cuenta las prescripciones de la ley de 9 de setiembre de 1857 y Real orden de 1.<sup>o</sup> de marzo de 1859, y de establecer las reglas que han de observarse en este importante asunto, S. M. el Rey (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

1.<sup>a</sup> Los maestros y maestras de primera enseñanza de los establecimientos de Beneficencia serán nombrados y se-

Pedido informe al gobernador de la provincia é Ingeniero jefe del distrito, este funcionario manifestó que la finca de Carrasca se halla comprendida dentro de los linderos que el Catálogo señala al monte núm. 32 del Estado, el cual fué subdividido en varias porciones y se deslindaron con la finca la Carrasca por los rumbos Norte, Levante y Mediodía, faltando el lindero de Poniente; y haciéndose cargo aquel funcionario de los documentos presentados, opinó que con ellos se justificaba el derecho de la interesada, pues la mayor cabida que se notaba entre la poseída y la declarada en las escrituras primordiales, la autorizaba la frase de ensanche y vertientes consignada en las escrituras y la información *ad perpetuam* practicada judicialmente.

La junta consultiva de Montes examinó el expediente y fijó solo su atención en que la cabida que se daba á los ensanches y vertientes parecía considerable; por lo que, siguiendo la Direccion del ramo en ese Ministerio el parecer de uno de los individuos de la junta que formuló voto particular, mandó que se aclarara lo que en la localidad se entendía por vertientes y ensanches; en su virtud, el ingeniero del distrito manifestó que la palabra *ensanches* se encontraba consignada frecuentemente en instrumentos públicos de los siglos anteriores y de los primeros años del presente para denotar terrenos incultos comprendidos dentro de los linderos de una finca, y que por su escaso valor en aquella época no aparecían con cabida fija ni se computaba en la de la finca; aduciendo como ejemplo un deslinde practicado oficialmente en 1825, en el que el comisionado de la villa de Mula expresó al comandante general del Apostadero de Cartagena que había amojonado nueve labores, y que apesar de tener los títulos de propiedad á la vista, había procurado darles aquellos ensanches que exigía la localidad de los terrenos y se establecía por las leyes municipales del país.

Y finalmente, la Administracion económica de la provincia de Murcia informa que no existe carga ni gravamen alguno contra la expresada finca á favor de la Hacienda.

En tal estado remítase el expediente al Consejo para que emita la consulta que previene el art. 7.º del reglamento de 17 de mayo de 1865.

Al cumplir su cometido, no puede menos el Consejo de reproducir á V. E. cuanto tuvo la honra de consultar en 6 de octubre del último año acerca de una instancia análoga de D.ª Catalina Quesada; es decir, que la inscripción de una finca en el registro de la propiedad produce á favor del poseedor un título tan eficaz, que solo puede invalidarse por medio de otro título de igual fuerza. Además, que la cabida de las propiedades rústicas no obedece á la exactitud matemática que sería necesaria para suponer que la diferencia de cabida entre la declarada de los instrumentos públicos y la realmente poseída, denote necesariamente usurpación ó intrusión en terrenos ajenos, pues para que esta intrusión exista necesita ser probada legalmente.

En el caso de la presente consulta

aparece inscrita en el registro de la propiedad con 235 fanegas superficiales, sus ensanches, vertientes y ejidos; y con la información posesoria practicada ante el juez y aprobada por el mismo, con audiencia del Ministerio público, se acredita que el perímetro total de la misma finca comprende 373 fanegas, lo que da para los ensanches, vertientes y ejidos, una extensión de 138 fanegas; y aun cuando esta extensión pudiera ser excesiva, ante la verdad que demuestra la información posesoria, título legítimo de derecho, pues por lo menos comprueba el hecho de la posesión pacífica á favor de la suplente, el Consejo entiende que no hay medio legítimo de rechazar la instancia, pues se apoya en instrumentos públicos tan respetables, que no se invalida por la simple presunción de que no exista el derecho, tanto mas cuanto que siempre quedarán á salvo las acciones que al Estado asistan y puede ejercitar en la vía y forma que corresponda, si bien parece que con la intervención concedida al Ministerio público, cuando se practicó la información, fueron atendidos sus derechos, puesto que estando la finca enclavada en el terreno del Estado, era este despues del actor el único á quien podía interesar la información.

Resumiendo: el Consejo es de dictámen que deben excluirse del catálogo de los montes públicos de la provincia de Murcia los terrenos á que alude la instancia de D. Anselmo Fuentes en la extensión que resulta de la información posesoria practicada ante el juez de primera instancia de Totana, pero sin perjuicio del derecho y de las acciones que en su caso corresponden al Estado, el cual las podrá ejercitar en la vía y forma competentes.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen lo traslado á V. S. como resolución del expediente, que le devuelvo de Real orden para su conocimiento, el del ingeniero jefe del distrito forestal y demas efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de enero de 1876.—C. Toreno.—Sr. Gobernador de la provincia de Murcia.

(Gaceta del 9 de febrero.)

#### MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por Nicolás Martín Polanco pidiendo indulto del resto de la pena de 19 años de cadena temporal y accesorias que la Audiencia de Madrid impuso á su hijo Antonio en causa por homicidio; Considerando que el expresado reo ha sido de buena conducta antes de cometer el delito; que sufrió más de dos años de prisión preventiva, y que tanto en aquel periodo como en los 13 años que lleva cumpliendo la condena ha dado pruebas evidentes de verdadero arrepentimiento, demostrando celo por el servicio del establecimiento y abnegación personal en circunstancias difíciles;

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional estableciendo reglas para el ejercicio de la gracia de indulto:

Visto el informe favorable de la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á Antonio Martín Polanco y Fernandez de la mitad del tiempo de condena que le falta que cumplir y que le fué impuesta en la causa de que queda hecho mérito.

Dado en Castro Urdiales á treze de marzo de mil ochocientos setenta y seis.—Alfonso.—El ministro de Gracia y Justicia, Cristóbal Martín de Herrera.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta elevada en 26 de febrero último por la Sala de lo Contencioso de ese al'lo Cuerpo con motivo de la demanda deducida por el Licenciado D. José Sidro y Surga, á nombre de D. Jerónimo María Fernandez Buenache, sobre revocación del acuerdo de este Ministerio, fecha 17 de marzo del año próximo pasado, por el cual se desestimó la instancia en que el citado D. Jerónimo solicitaba que se declarasen y publicasen las vacantes de los títulos de Marqués de Camachos y de Casa Tilly, que posee don Francisco Rosique y Pagan; y considerando, de conformidad con lo expuesto por la expresada Sala, que dicho acuerdo se limitó á mantener el estado posesorio en el asunto de que se trata, como tambien que el conocimiento de la cuestión que en este se ventila, por ser de derecho civil no corresponde á la jurisdicción contencioso-administrativa; S. M. ha tenido á bien declarar que no es admisible la expresada demanda presentada á nombre de D. Jerónimo María Fernandez Buenache.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demas efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 16 de marzo de 1876.—Cristóbal Martín Herrera.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), con arreglo á lo dispuesto en el artículo 48 de la ley de Presupuestos de 3 de agosto de 1866, ha tenido á bien declarar jubilado, y con derecho al haber que por clasificación le corresponda, á D. Tomás Roger y Lliñá, Registrador de la propiedad de Manacor, que ha cumplido la edad de 65 años.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde V. I. muchos años.

Madrid 23 de marzo de 1876.—Martín de Herrera.—Sr. Director general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

#### MINISTERIO DE LA GUERRA.

##### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Habiendo terminado la insurrección carlista, y por consecuencia, las causas que motivaron las Reales órdenes de 3, 15 y 30 de junio, 10, 28 y 31 de julio de 1874, disponiendo se acortase la duración de los cursos en las Academias de Es-

tado Mayor, Artillería, Ingenieros, Caballería y Administración militar, S. M. el Rey (Q. D. G.) se ha servido ordenar que se restablezca en las citadas Academias la duración natural y ordinaria de los años de estudios prevenidos en sus respectivos reglamentos; disponiendo V. E. lo conveniente para que, sin introducir perturbaciones en la marcha actual de ellos, pueda esto verificarse desde 1.º de Setiembre del año actual á lo mas tarde desde la misma fecha del año próximo venidero, dando cuenta á este Ministerio de las medidas que adopte con este objeto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 23 de marzo de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. Director de....

Excmo. Sr.: Designados por Real orden de 8 del actual los cuerpos de varias armas que en representación de los ejércitos del Norte debían acompañar á S. M. para su entrada en esta Corte, han sido trasportados por la vía férrea en el más breve plazo 25 batallones, cinco escuadrones, tres baterías y una cantidad considerable de material de artillería é ingenieros de procedencia carlista, sin que en tan vasto como penoso movimiento se haya tenido que lamentar el menor incidente. En su vista, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer se manifieste á V. E. que ha quedado altamente satisfecho del celo y actividad desplegados por los Directores de las empresas de ferro-carriles, Jefes de estación y movimiento y demás empleados á sus órdenes, á quienes se darán las gracias en su Real nombre por la exactitud demostrada por todos en el indicado servicio.

De orden de S. M. lo digo á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años.

Madrid 22 de marzo de 1876.—Francisco de Ceballos.—Sr. ministro de Fomento.

(Gaceta del 25 de marzo.)

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien nombrar presidente del Tribunal de oposiciones á la cátedra de Economía política y Legislación mercantil, vacante en el instituto de Málaga, y cuyos ejercicios han de verificarse en la Universidad de Granada, á D. Nicolás del Paso y Delgado, rector de dicha Universidad; y vocales á los catedráticos de la misma escuela D. Fabio de la Rada y Delgado, D. Juan N. Ceres y don Manuel de Góngora, y á los doctores don Nicolás Lillo y Roda, D. Pablo Peña y Entrala y D. José Sanchez de Molina.

De Real orden lo comunico á V. I. para su inteligencia y demas efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de diciembre de 1876.—C. Toreno.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de marzo.)